



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXL

Victoria, Tam., jueves 15 de octubre de 2015.

Anexo al Número 124

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO IETAM/CG-07/2015 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas.....	2
ACUERDO IETAM/CG-08/2015 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas.....	8
ACUERDO IETAM/CG-09/2015 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Calendario Electoral 2015-2016.....	21
ACUERDO IETAM/CG-10/2015 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos del Estado que estén interesados en formar parte de los Consejos Electorales Distritales y Municipales en el Proceso Electoral 2015-2016.....	25

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO IETAM/CG-07/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron, entre otros, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 13 de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos números LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por los cuales se reformaron los artículos 3, párrafo primero, 7, fracción IV, último párrafo, 20, párrafo segundo y sus fracciones I a la IV, 25, 26, 27, 29, fracciones IV y V, 30, fracción VI, 58, fracciones XXI, XXXVII y L, 79, fracción VI, párrafo primero y Apartado B, fracciones XII, XIII y XV, 130, 151, párrafo primero y 152, párrafo primero; se adicionan un quinto párrafo al apartado A de la fracción II y la fracción V al párrafo segundo del artículo 20; y se derogan la fracción V del artículo 30, fracción XXV del artículo 58, fracción III del artículo 106 y las fracciones XXV y XXVII del Apartado A del artículo 114, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia político-electoral y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, la cual, de acuerdo con su numeral primero transitorio, entró en vigor a partir del día de su publicación.

CONSIDERACIONES

- I. Que el artículo 20, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos. Dicho organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad.
- II. Que el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que será integrado por ciudadanos y partidos políticos.
- III. Que el artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas prevé que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura.
- IV. Que el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.
- V. Que el artículo 110, fracciones IV, XV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que el Consejo General tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como de los Consejos Distritales y Municipales.
- VI. Que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número LXII-597, por el cual se expidió la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé que el Consejo General del IETAM dicte los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 93, 99, 100, 103, 110, fracciones IV, XV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número LXII-597; se somete a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba la expedición del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente reglamento tiene por objeto regular el desarrollo de las sesiones que celebre el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como la actuación de sus integrantes, de conformidad con los principios rectores de la materia electoral.

Artículo 2.

Este reglamento es de observancia general y obligatoria para el desarrollo de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Artículo 3.

En la interpretación de las disposiciones de este reglamento se atenderán los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como las medidas inherentes a la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se adopten por el Consejo para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 4.

Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Constitución federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- III. Ley: la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- IV. Reglamento: el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- V. Instituto: el Instituto Electoral de Tamaulipas;
- VI. Consejos: los Consejos General, Distritales y Municipales;
- VII. Consejo General: Presidente, Consejeros, Secretario, Representantes de partidos políticos y en su caso, Representantes de candidatos independientes;
- VIII. Presidentes: el titular de la Presidencia de los Consejos General, Distritales y Municipales;
- IX. Consejeros: los Consejeros y las Consejeras Electorales del Consejo General, Distritales y Municipales;
- X. Secretario: el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Secretaría de los Consejos Distritales y Municipales, según el caso; y
- XI. Representantes: los Representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, de candidatos independientes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales.

Artículo 5.

Los integrantes del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales, deberán mantener el orden y conducirse con respeto en el desarrollo de las sesiones, fomentando su adecuada celebración.

Artículo 6.

Las sesiones se llevarán a cabo en el domicilio oficial de cada Consejo Electoral. Por causa justificada, se podrá sesionar en un recinto distinto, siempre que sea dentro del territorio correspondiente a cada uno, dentro del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 7.

Además de las atribuciones que la Ley les otorga, corresponde a los Presidentes de los Consejos:

- I. Iniciar e instalar las sesiones, así como proponer los recesos que procedan;
- II. Presidir, clausurar las sesiones y participar en los debates;
- III. Conducir los trabajos de las sesiones y tomar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo;
- IV. Conceder el uso de la palabra;
- V. Instruir al Secretario dar fe del registro de asistencia a las sesiones, así como de la votación de los acuerdos y resoluciones correspondientes;
- VI. Instruir al Secretario que someta a votación de los Consejeros los proyectos de acta, de acuerdo o de resolución que correspondan;
- VII. Instruir al Secretario de lectura a los proyectos de acuerdo y resolución o extractos de los mismos;
- VIII. Rendir, en su caso, informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los integrantes del Consejo respectivo;
- IX. Exhortar a los integrantes del Consejo respectivo y asistentes de la sesión a guardar el orden debido y, en su caso, ordenar a quien lo altere el abandono del recinto en que se desarrolle la misma;
- X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden en la sesión, en los casos que resulte necesario;
- XI. Tomar la protesta de Ley a los Consejeros, Secretarios respectivos, Representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes; y
- XII. Las demás que les confiere la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales o Municipales, correspondientes;
- II. Participar en las deliberaciones sobre los asuntos que se traten en el ámbito de su competencia;
- III. Votar sobre los proyectos de acuerdo y resolución que se emitan en el ámbito de su competencia;
- IV. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- V. Rendir al Consejo respectivo, en su caso, los informes correspondientes de las comisiones que presidan;
- VI. Solicitar al Presidente la inclusión de un asunto en particular dentro del orden del día, conforme a lo dispuesto en este reglamento; y
- VII. Las demás otorgadas por la ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 9.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a los Secretarios de los Consejos:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones que proponga el Presidente del órgano electoral correspondiente;
- III. Pasar lista de asistencia a los miembros del Consejo respectivo, llevando el registro relativo y recabar las firmas correspondientes;
- IV. Declarar, en su caso, la existencia de quórum en las sesiones;
- V. Elaborar el acta de las sesiones y recabar las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo respectivo, para someterla a votación en su oportunidad;
- VI. Tomar la votación de los Consejeros y dar cuenta de su resultado;
- VII. Firmar conjuntamente con el Presidente las actas de sesión, los acuerdos y resoluciones del Consejo respectivo;
- VIII. Dar cuenta con los dictámenes, proyectos de resolución, acuerdos, convenios y demás determinaciones que correspondan al Consejo respectivo;
- IX. Llevar el registro de las actas de sesión, acuerdos y resoluciones aprobadas;
- X. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- XI. Verificar que circulen con oportunidad, entre los integrantes del Consejo respectivo, los documentos necesarios para el conocimiento y discusión de los asuntos a tratar en las sesiones;
- XII. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo respectivo e informar a éste al respecto; y
- XIII. Las demás que le confiere la ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a los Representantes de los partidos políticos y coaliciones:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Participar en la deliberación sobre los asuntos que trate el Consejo respectivo, de acuerdo con este reglamento;
- III. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones, actuando con respeto y consideración;
- IV. Solicitar al Presidente la inclusión de un asunto en particular dentro del orden del día, conforme a los términos establecidos en este reglamento;
- V. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden en las sesiones; y
- VI. Las demás que otorga la Ley y los ordenamientos aplicables.

2. Los Representantes designados por los candidatos independientes que concurran a las sesiones tendrán derecho a voz, sin derecho a voto, debiendo observar las previsiones contenidas en el numeral 1 del presente artículo.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

Artículo 11.

1. Las sesiones de los Consejos podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. Son ordinarias aquellas sesiones que deban celebrarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 147, párrafo primero, y 155, párrafo primero, de la Ley.
3. Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Presidente, por conducto del Secretario, cuando lo estime necesario o a petición formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales, en términos de lo dispuesto del artículo 107, párrafo segundo de la Ley.
4. Las sesiones ordinarias o extraordinarias no podrán exceder de ocho horas de duración, salvo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Consejo. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán reanudadas dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.
5. En caso de estimarlo pertinente o por disposición legal, el Consejo podrá declararse en Sesión Permanente. Cuando se actualice el supuesto anterior, no operará el límite de tiempo señalado en el párrafo que antecede. El Presidente, habiendo consultado previamente al Consejo, podrá decretar los recesos que resulten necesarios durante el desarrollo de las mismas.

CAPÍTULO IV CONVOCATORIA A LAS SESIONES

Artículo 12.

1. Corresponde al Presidente, por sí, o por conducto del Secretario, convocar a los integrantes del Consejo respectivo a las sesiones.
2. La convocatoria deberá efectuarse por escrito. Los Consejeros deberán ser notificados en su domicilio oficial. Los Representantes deberán ser notificados en las instalaciones del Consejo que corresponda, de forma personal o bien en el domicilio oficial del partido político respectivo. En su caso, el Representante del candidato independiente deberá ser notificado en el domicilio proporcionado para tal efecto.
3. Las convocatorias a que se refieren los numerales que anteceden podrán ser notificadas vía electrónica, siempre y cuando medie petición expresa por escrito para tal efecto.

Artículo 13.

1. Las convocatorias a sesión deberán señalar el tipo de sesión, día, hora y lugar en que se habrán de celebrar. A las convocatorias a sesión deberán acompañarse el proyecto de orden del día a que se sujetará la misma y los documentos necesarios para el conocimiento de los asuntos contenidos en él, los cuales, podrán ser entregados en medios electrónicos para facilitar su circulación.
2. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, los Consejeros o Representantes, podrán solicitar al Secretario la inclusión de un asunto en particular dentro del orden del día de la sesión relativa, con 24 horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración, acompañando a su solicitud los documentos necesarios para su discusión. En tal caso, el Secretario dará cuenta al Presidente para que analice la procedencia de la propuesta. De ser aprobada, se remitirá de inmediato a los miembros del Consejo el nuevo orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado al original y los documentos necesarios para su discusión.

3. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.
4. En las sesiones extraordinarias no se tratarán asuntos generales.

CAPÍTULO V DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 14.

1. El día señalado para la celebración de la sesión respectiva se reunirán en la sala de sesiones del Consejo General, de los Consejos Distritales o de los Municipales, según corresponda, o bien en el lugar destinado para tal efecto, el Presidente, los Consejeros, los Representantes y el Secretario. Este último, tomará lista de asistencia y certificará la existencia del quórum a efecto de que el Presidente declare formalmente instalada la sesión.

2. En las sesiones ordinarias los Consejeros y Representantes, podrán solicitar al Consejo respectivo la discusión, en el apartado de asuntos generales, de temas que no ameriten la emisión de un acuerdo o resolución.

Artículo 15.

1. Las sesiones de los Consejos serán públicas.

2. El público asistente, incluyendo a los Representantes de los medios de comunicación y prensa, deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación o injerencia en el desarrollo de la sesión.

Artículo 16.

1. Instalada la sesión, el Secretario, dará lectura al proyecto de orden del día al que se sujetará la misma, a fin de que la Presidencia lo ponga a consideración del Consejo respectivo, pudiendo solicitar la dispensa de lectura en virtud de haberse circulado con anticipación.

2. En caso de que la inclusión de algún asunto en el orden del día sea materia de discusión, se someterá a votación, salvo en el caso de que, con base en consideraciones fundadas, los propios Consejos acuerden posponer su discusión y votación, hasta que se allane la causal de controversia.

3. En caso de aprobarse el orden del día, se podrá poner a consideración de los integrantes de los Consejos la dispensa de lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, los integrantes podrán solicitar la lectura en forma completa o parcial de algún documento para una mejor ilustración.

Artículo 17.

1. Los integrantes de cada Consejo podrán hacer uso de la palabra, previa petición al Presidente y autorización de éste.

2. Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Secretario enlistará a los integrantes que deseen hacer uso de la palabra y los dará a conocer al Presidente. Quienes hayan solicitado el uso de la voz, podrán intervenir por una sola vez en cada ronda, hasta por 5 minutos. El Secretario llevará el registro del desahogo de la ronda y el tiempo de cada intervención, comunicando dichas cuestiones al Presidente para que éste, de ser necesario, realice las mociones pertinentes.

3. Concluida la intervención de todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto ha sido suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates bajo las mismas reglas.

4. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación.

Artículo 18.

En el curso de las deliberaciones, los integrantes de los Consejos deberán actuar con la debida tolerancia, respeto y civilidad, absteniéndose de establecer polémicas o debates en forma de diálogos con otro miembro, así como de realizar alusiones personales que denigren, ofendan o que puedan generar controversias o discusiones.

Artículo 19.

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por una moción, siguiendo al efecto las reglas establecidas en el artículo 22 de este Reglamento.

2. Si el orador en turno se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a algún integrante del Consejo respectivo, éste podrá solicitar al Presidente que formule la moción correspondiente a fin de que cesen las expresiones de esa naturaleza. Si un orador recibiera dos amonestaciones, concluirá su intervención.

Artículo 20.

Durante el desarrollo de las sesiones, los integrantes y el público en general, deberán mantener en silencio sus dispositivos de comunicación para evitar interrupciones y distracciones en el desarrollo de las discusiones y deliberaciones.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE ASISTENCIAS

Artículo 21.

1. En caso de que el Presidente del Consejo de que se trate no asista o se ausente de la mesa de deliberaciones, el Consejo designará a un Consejero para que lo supla en la conducción de la sesión.
2. Tratándose de la ausencia del Secretario, dichas funciones serán realizadas por quien determine el Consejo respectivo.
3. En caso de la total inasistencia a la sesión de los Representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 25, fracción IV, 80, fracciones V y X, y 169 de la Ley. Las ausencias momentáneas se cubrirán por el representante suplente, si se encuentra presente.

CAPÍTULO VII DE LAS MOCIONES

Artículo 22.

1. Constituye una moción el planteamiento de algún integrante del Consejo que tengan por objeto proponer al Presidente alguno de los siguientes efectos:
 - I. Posponer la discusión de un asunto por causa justificada;
 - II. Dictar un receso;
 - III. Solicitar al orador se concrete al tema en discusión;
 - IV. Suspender la sesión por alguna o algunas de las causas establecidas en este reglamento;
 - V. Pedir la suspensión de una intervención fuera de orden, del punto de discusión o que resulte ofensiva o calumniosa para algún otro miembro del Consejo de que se trate;
 - VI. Ilustrar la discusión de un asunto con la lectura de algún documento; y
 - VII. Solicitar la aplicación, a un caso concreto, de este reglamento.
2. Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte, adoptará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.
3. Cualquier miembro del Consejo respectivo podrá realizar mociones a quien esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención. Las mociones al orador, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se le hace. En caso de ser aceptadas, la intervención de quien formule la moción no podrá prolongarse por más de dos minutos.

CAPÍTULO VIII DE LAS VOTACIONES

Artículo 23.

1. En caso de empate, el Presidente del órgano respectivo tendrá voto de calidad.
2. La votación se tomará haciendo constar el número de votos a favor o en contra. Si se solicita asentar en el acta correspondiente el sentido del voto de algún integrante del Consejo de que se trate, se realizará la anotación respectiva.
3. Los Consejeros emitirán su voto levantando la mano. Cuando así se solicite y lo autorice el Consejo respectivo, la votación de sus integrantes podrá realizarse de manera nominal, en cuyo caso cada uno de ellos expresará en primer término sus apellidos y enseguida el sentido de su votación.
4. El Consejero que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, o concurrente, mismo que se incorporará al final de la resolución o acuerdo de que se trate, siempre que quien lo formule lo haga llegar a la Secretaría respectiva antes de su publicación. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

CAPÍTULO IX DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 24.

El Presidente, una vez acordado por el Consejo respectivo y previa instrucción al Secretario para verificar y certificar la situación irregular de una sesión, podrá decretar su suspensión, por las siguientes causas:

- I. Cuando una sesión se exceda del límite de tiempo establecido por el artículo 11, de este reglamento.
- II. Cuando no prevalezcan las condiciones que garanticen su buen desarrollo, la libre expresión o la seguridad de sus integrantes; en tal caso, deberá reanudarse dentro de las 24 horas siguientes, salvo que el Consejo de que se trate, determine otro plazo para su continuación;

- III. Si en el transcurso de una sesión se desintegrara el quórum para continuar con la misma, previa certificación del Secretario, el Presidente citará para que se continúe dentro de las 24 horas siguientes, quedando convocados los presentes; y
- IV. En los casos que así lo acuerden los Consejos respectivos, y en los demás que lo disponga el presente reglamento, la Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 25.

1. Las sesiones se grabarán de manera íntegra a través de medios electrónicos.
2. Con base en la grabación respectiva será elaborada el acta de la sesión correspondiente, la cual deberá contener los datos de identificación, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los miembros del Consejo respectivo, el sentido de las votaciones, el texto íntegro de los acuerdos, resoluciones y dictámenes que sean aprobados, y las correcciones del caso.
3. En su oportunidad, el Secretario pondrá a disposición de los integrantes del Consejo el proyecto de acta que deberá someterse a votación.

Artículo 26.

Las cuestiones no previstas en este Reglamento, se resolverán conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables y a los acuerdos que expida el Consejo General.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Sesiones aprobado por el Consejo General en fecha 1 de junio de 2009, así como cualquier otra disposición o acuerdo adoptado por los Consejos que se oponga al presente Reglamento.

Tercero. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 9, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE OCTUBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTARÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FE DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO.- LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ.- Rúbrica.

ACUERDO IETAM/CG-08/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos números LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por los cuales se reforman los artículos 3, párrafo primero, 7, fracción IV, último párrafo, 20, párrafo segundo y sus fracciones I a la IV, 25, 26, 27, 29, fracciones IV y V, 30, fracción VI, 58, fracciones XXI, XXXVII y L, 79, fracción VI, párrafo primero y Apartado B, fracciones XII, XIII y XV, 130, 151, párrafo primero y 152, párrafo primero; se adicionan un quinto párrafo al apartado A de la fracción II y la fracción V al párrafo segundo del artículo 20; y se derogan la fracción V del artículo 30, fracción XXV del artículo 58, fracción III del artículo 106 y las fracciones XXV y XXVII del Apartado A del artículo 114, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia político-electoral, y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, la cual, de acuerdo con su numeral Primero Transitorio, entró en vigor a partir del día de su publicación.

CONSIDERACIONES

I. Que el artículo 20, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos. Que dicho organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas (**en adelante IETAM**) y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria. Que en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

II. Que el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función de organizar las elecciones en el Estado, así como que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

III. Que el artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas prevé que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y, llevar a cabo la promoción del voto, así como coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

IV. Que el artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) Las Comisiones del Consejo General;
- c) La Secretaría Ejecutiva;
- d) La Unidad de Fiscalización;
- e) La Contraloría General; y,
- f) Las Direcciones Ejecutivas;

V. Que el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades del IETAM.

VI. Que el artículo 110, fracciones IV, XV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como los Consejos Distritales y Municipales, en su caso.

VII. Que el artículo séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 93, 99, 100, 103, 110, fracciones IV, XV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número LXII-597; se somete a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba la expedición del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, en los términos siguientes:

**REGLAMENTO INTERIOR
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

LIBRO PRIMERO

De la organización y funcionamiento de los órganos centrales

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

Objeto, naturaleza y definiciones

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto Electoral de Tamaulipas para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2. El Instituto Electoral de Tamaulipas se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en los demás ordenamientos legales aplicables y en el presente reglamento.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este reglamento, se hará conforme los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Artículo 4. Las cuestiones no previstas en este reglamento se resolverán por el Consejo General, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva u otra autoridad de conformidad a las atribuciones de su competencia.

Artículo 5. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- III. Ley: la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- IV. Reglamento: el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- V. Instituto: el Instituto Electoral de Tamaulipas;
- VI. Consejos: los Consejos General, Distritales y Municipales;
- VII. Presidente: el Presidente o Presidenta del Consejo General, o de los Consejos Distritales y Municipales;
- VIII. Consejeros: los Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General, Distritales y Municipales;
- IX. Comisiones: las Comisiones del Consejo;
- X. Contraloría: titular de la Contraloría General del Instituto;
- XI. Secretario: titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales;
- XII. Representantes: los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes debidamente acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales;
- XIII. Secretario Técnico: titular de la Secretaría Técnica de las Comisiones del Consejo;
- XIV. Direcciones Ejecutivas: las Direcciones Ejecutivas de asuntos jurídico-electorales; de Educación Cívica, Difusión y Capacitación; de Organización y Logística Electoral, y; de Prerrogativas, Partidos Políticos y Agrupaciones;
- XV. Órgano Técnico: la Unidad de Fiscalización, y
- XVI. Áreas de apoyo: la Dirección del Secretariado; de Asuntos jurídicos; de Administración; Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral, y Unidad de Acceso a la Información Pública.

TÍTULO SEGUNDO

De la organización y funcionamiento del Instituto

CAPÍTULO I

De los días y horas hábiles

Artículo 6. Las actividades del Instituto se realizarán en horas y días hábiles, entendiéndose por tales, todos los días, con excepción de los sábados, domingos, los de descanso obligatorio previstos por la Ley Federal del Trabajo y los días de asueto, así como los que se establezcan por periodo vacacional del personal del Instituto; corresponde al Presidente del Consejo General proveer sobre el calendario, así como el horario de labores. Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 7. En caso de presentarse algún medio de impugnación durante el tiempo en que no se desarrolle un proceso electoral, para los efectos de las notificaciones, e interposición de impugnaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, y este reglamento.

CAPÍTULO II

De la estructura orgánica

Artículo 8. El Instituto Electoral de Tamaulipas, ejercerá sus funciones a partir de la estructura orgánica siguiente:

- I. El Consejo General;
- II. Las Comisiones del Consejo General:
 - a) Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación;
 - b) Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores;
 - c) Comisión de Prerrogativas; Partidos Políticos y Agrupaciones; y
 - d) Comisión de Organización Electoral.
- III. La Secretaría Ejecutiva;
Áreas de apoyo:
 - a) Dirección del Secretariado;
 - b) Dirección de Asuntos Jurídicos;
 - c) Dirección de Administración; y
 - d) Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional; y
 - e) La Oficialía Electoral.
- IV. La Unidad de Fiscalización;
- V. La Contraloría General; y
- VI. Las Direcciones Ejecutivas:
 - a) De Asuntos Jurídico-Electorales;
 - b) De Educación Cívica, Difusión y Capacitación
 - c) De Organización y Logística Electoral; y
 - d) De Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones.

CAPÍTULO III

Del Consejo General

Artículo 9. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, sus atribuciones se establecen en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y en los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Presidente

Artículo 10. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Presidente del Consejo General:

- I. Instruir al Secretario Ejecutivo las observaciones, indicaciones y propuestas que resulten pertinentes en el ejercicio de la función electoral;
- II. Dar curso asuntos que se planteen ante el Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Ser el vínculo y enlace institucional con los distintos órganos y Poderes del Estado;
- IV. Requerir al Secretario Ejecutivo, informes relativos a solicitudes de apoyo técnico;
- V. Presentar al Consejo propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto;
- VI. Nombrar al personal del Instituto con excepción de aquel cuyo nombramiento se reserva a otras instancias;
- VII. Ejercer el presupuesto del Instituto, de conformidad con la legislación aplicable; y
- VIII. Las demás que le deleguen la ley, los reglamentos, lineamientos que emita el Consejo General y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

De los Consejeros Electorales del Consejo General

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde a los Consejeros Electorales del Consejo General lo siguiente:

- I. Comunicar al Secretario Ejecutivo, por escrito, los requerimientos, consideraciones y propuestas conducentes en el ejercicio de su función electoral;
- II. Solicitar, por escrito, y por conducto del Secretario Ejecutivo, la colaboración y auxilio técnico de los directores ejecutivos y áreas de apoyo;

- III. Presentar propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto.
- IV. Desahogar los asuntos que sean competencia de las Comisiones que integren; y
- V. Las demás que les delegue las disposiciones legales aplicables. la ley, los reglamentos, las disposiciones que emita el Consejo.

CAPÍTULO VI

De las Comisiones del Consejo General

Artículo 12. El Consejo General designará de entre sus integrantes, las comisiones permanentes y especiales necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 13. Serán consideradas comisiones permanentes:

- I. Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación;
- II. Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores;
- III. Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones; y
- IV. Comisión de Organización Electoral.

Artículo 14. Serán consideradas comisiones especiales:

- a) La Comisión encargada de dar seguimiento a los procedimientos de postulación y registro de las candidaturas independientes, misma que funcionará con base en los lineamientos operativos que deberán emitirse conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.
- b) Asimismo, se considerarán comisiones especiales aquellas creadas por el Consejo General para la atención de asuntos específicos; sus funciones y atribuciones serán descritas en el acuerdo del que emanen.

Artículo 15. Para el desarrollo de las Sesiones de las Comisiones, se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto.

Artículo 16. Cada Comisión se conformará por 5 integrantes del Consejo General, con derecho a voz y voto, y serán presididas por un Consejero. Con excepción de la comisión de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en las sesiones participarán los representantes de los partidos políticos, con derecho a voz.

Artículo 17. El Director del Secretariado fungirá como Secretario Técnico de las comisiones, quien auxiliará en el desahogo de sus actividades. El Director Ejecutivo competente será responsable de los expedientes técnicos generados por cada comisión.

Ambos titulares podrán asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 18. El titular de la Secretaría Técnica de las Comisiones elaborará la minuta de las discusiones y los acuerdos que se tomen en las comisiones.

Artículo 19. El titular de la Dirección Ejecutiva que corresponda asistirá a las sesiones de la Comisión conducente con derecho de voz. Sus opiniones y recomendaciones técnicas deberán asentarse en las minutas que se elaboren. La asistencia no implica relación jerárquica de subordinación respecto de la Comisión, ya que el conducto para coadyuvar con las comisiones es el Secretario Ejecutivo.

Artículo 20. El Secretario Técnico de la Comisión someterá a la consideración de los integrantes la minuta elaborada, misma que será rubricada por los participantes en la reunión.

Artículo 21. La Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Valorar las propuestas de la Dirección de Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación coadyuvando en su enriquecimiento e implementación;
- II. Dar seguimiento a los cursos de actualización y capacitación a los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, cuando esta facultad sea delegada;
- III. Dar seguimiento a los cursos de actualización y capacitación a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales;
- IV. Dar seguimiento a los cursos de actualización y capacitación a los ciudadanos acreditados como observadores electorales;
- V. Dar seguimiento a los cursos de actualización y capacitación para el personal del Instituto;
- VI. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones públicas de educación, organizaciones académicas y de la sociedad civil, en materia de Educación Cívica, Difusión; y
- VII. Las demás que la confiera la ley.

Artículo 22. La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a las actividades de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales relacionadas con la comisión;
- II. Dar seguimiento al desarrollo y cumplimiento de las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores electorales ordinarios y especiales tramitados ante el Instituto; y
- III. Las demás que le confiera el presente reglamento, la Ley y otras disposiciones.

Artículo 23. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Agrupaciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Agrupaciones;
- II. Supervisar la elaboración, a cargo de la Dirección Ejecutiva correspondiente, de los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales, además de la cancelación o pérdida de registro como partido político estatal o nacional;
- III. Dictaminar las solicitudes de frentes, fusiones y coaliciones de partidos políticos estatales;
- IV. Emitir los dictámenes de registro de las agrupaciones políticas; y
- V. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 24. La Comisión de Organización Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Logística Electoral;
- II. Aprobar el material didáctico y los instructivos electorales de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral;
- III. Proponer al Consejo General el nombramiento de Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales;
- IV. Proponer al Consejo General la remoción de los funcionarios a que alude la fracción que antecede;
- V. Colaborar con el Consejo General para la debida integración y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y
- VI. Las demás que le confiera la ley.

CAPÍTULO VII

Del Secretario Ejecutivo

Artículo 25. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Supervisar el funcionamiento de la Oficialía Electoral y del archivo del Instituto;
- II. Recibir y atender las solicitudes de apoyo técnico e información, formuladas por los consejeros electorales;
- III. Emitir circulares de carácter interno a fin de comunicar las cuestiones que resulten necesarias respecto de las actividades internas del Instituto;
- IV. Acordar con los titulares de las direcciones de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, y de las direcciones ejecutivas, los asuntos de la competencia de éstas, coordinando sus trabajos y supervisando el cumplimiento de sus funciones;
- V. Vigilar la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y notificación efectiva de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General;
- VI. Habilitar a los servidores públicos del Instituto, a efecto de que funjan como notificadores en los distintos trámites, o en la sustanciación de diligencias y procedimientos correspondientes;
- VII. Implementar, por acuerdo con el Presidente, el horario de labores del Instituto cuando no haya proceso electoral; y
- VIII. Las demás que le delegue la ley electoral, los reglamentos, el Consejo General o el Presidente.

CAPÍTULO VIII

De las Direcciones Ejecutivas y su estructura

Artículo 26. Las direcciones ejecutivas serán auxiliadas por las direcciones de área, subdirecciones, jefes de departamento, auxiliares y en general por la estructura orgánica que se justifique y apruebe en cada caso.

Artículo 27. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde a los directores ejecutivos:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General
- II. Asistir a las reuniones de trabajo respectivas;
- III. Asistir a las sesiones de la Comisión correspondiente sólo con derecho a voz;
- IV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

- V. Proponer al Secretario Ejecutivo los proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las unidades administrativas de la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- VI. Coordinar acciones, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva a su cargo, con los órganos desconcentrados;
- VII. Atender las responsabilidades que señalen los reglamentos y lineamientos que emita el Consejo;
- VIII. Cumplir con los acuerdos que se adopten en las sesiones del Consejo y de las comisiones;
- IX. Planear, organizar, dirigir, supervisar el desarrollo de los programas y acciones internos, así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que integran cada Dirección Ejecutiva;
- X. Supervisar que los órganos desconcentrados, en el ámbito de su competencia, se apeguen a los lineamientos que emita el Consejo General, así como a los programas y acciones internas aprobadas por la Dirección Ejecutiva correspondiente;
- XI. Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección Ejecutiva, que le solicite el Consejo General, las comisiones, el Presidente o el Secretario Ejecutivo;
- XII. Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Dirección Ejecutiva a las diversas áreas del Instituto;
- XIII. Coordinar acciones con los Titulares de las otras Direcciones Ejecutivas, de apoyo, o de las Unidades Técnicas, para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XIV. Formular el anteproyecto de requerimientos de la Dirección Ejecutiva a su cargo, de conformidad con los criterios que fije el Secretario Ejecutivo;
- XV. Supervisar el cumplimiento de los programas autorizados para cada Dirección Ejecutiva;
- XVI. Integrar y consolidar la información solicitada por las Comisiones, el Consejero Presidente, o la Secretaría Ejecutiva;
- XVII. Proponer y promover programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como medidas de mejoramiento de la organización y administración en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en cumplimiento de los acuerdos que, en el ámbito de su competencia sean aprobados por el Consejo General, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar;
- XIX. Despachar los asuntos de su competencia, previo acuerdo de los mismos con el Secretario Ejecutivo; y
- XX. Las demás que les delegue la Ley, los reglamentos y las disposiciones que emita el Consejo General, las comisiones, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO IX

De la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales

Artículo 28. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General;
- II. Ser el responsable de los proyectos de acuerdo y resolución relativos a la substanciación y tramite de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, y los medios de impugnación que se presenten;
- III. Ser el responsable de la preparación de los proyectos de resolución que deba proponer la Secretaría Ejecutiva a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores (CPAS), así como en la formulación de acuerdos que nieguen o concedan medidas cautelares;
- IV. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en las notificaciones de los acuerdos que emita;
- V. Ser el responsable de la elaboración de informes circunstanciados relativos a los medios de impugnación que se interpongan;
- VI. En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, podrá emitir los oficios y acuerdos necesarios, para proveer sobre medidas cautelares, y diligencias de investigación en los procedimientos sancionadores o medios de impugnación;
- VII. Suscribir, junto con el Secretario Ejecutivo, informes circunstanciados, formular requerimientos, o decretar medidas cautelares;
- VIII. Coadyuvar con la Oficialía Electoral, en el desahogo de las diligencias de investigación, y para mejor proveer que sean necesarias;
- IX. Integrar los expedientes que correspondan a los procedimientos sancionadores y medios de impugnación, y remitirlos a la autoridad competente; y
- X. Auxiliar en materia jurídico-electoral a las demás áreas del Instituto; y

- XI. Las demás que le confiere el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X

De la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación

Artículo 29. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Director Ejecutivo de Educación Cívica, Difusión y Capacitación:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General;
- II. Diseñar cursos de actualización y capacitación a los ciudadanos que integraran las mesas directivas de casilla, cuando esta facultad sea delegada;
- III. Organizar e impartir cursos de actualización y capacitación a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales;
- IV. Diseñar e impartir cursos de actualización y capacitación a los ciudadanos acreditados como observadores electorales;
- V. Proponer y organizar cursos de actualización y capacitación para el personal del Instituto;
- VI. Implementar los programas generales de educación cívica;
- VII. Instrumentar la estrategia de difusión institucional correspondiente; y
- VIII. Las demás que le delegue la Ley Electoral, los reglamentos, el Consejo General, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO XI

De la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General.
- II. En materia de Documentación y Materiales Electorales:
 - a) Proveer lo necesario para la elaboración, de acuerdo con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral y lo que disponga el Consejo General, los diseños de los formatos e impresión de la documentación electoral en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, antes de someterlos a su análisis, y posterior aprobación por parte del Consejo General;
 - b) Supervisar la elaboración e impresión de la documentación y la producción de los materiales que se utilizan en las casillas electorales;
 - c) Distribuir la documentación y material electoral a los Consejos Distritales y Municipales;
 - d) Coadyuvar en la coordinación del procedimiento para la instalación oportuna de las casillas electorales y sus mesas directivas;
 - e) Implementar la estrategia para la custodia de la producción, almacenamiento y distribución de la documentación y material electoral; así como supervisar y dar seguimiento a su cumplimiento; y
 - f) Evaluar la funcionalidad de la documentación y los materiales electorales que se utilizan en cada proceso electoral.
- III. En materia de Estadística Electoral:
 - a) Recopilar los resultados electorales e integrar la Estadística de las Elecciones de Gobernador, Diputados locales, candidatos independientes e integrantes de los Ayuntamientos;
 - b) Diseñar y elaborar materiales para difusión de los resultados electorales en medios magnéticos, ópticos y a través de la Internet;
 - c) Diseñar y producir documentos para difusión de los resultados electorales en medios impresos; y
 - d) Integrar estadísticas de los aspectos más relevantes en materia de organización de los procesos electorales.
- IV. En materia de operatividad de los órganos desconcentrados:
 - a) Apoyar en el seguimiento de la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto, así como recabar actas y demás documentos generados en las sesiones, para conocer el cumplimiento y desarrollo de las mismas;
 - b) Verificar que los consejos distritales y municipales cumplan con la aprobación del número y ubicación de casillas, con base en los plazos y requisitos señalados en la ley;
 - c) Dar seguimiento al proceso de designación de los asistentes electorales, en coordinación con los presidentes de los consejos municipales; y

- d) Dar seguimiento a la información generada sobre el proceso de acreditación de observadores electorales, y visitantes del extranjero.
- V. En materia de planeación:
 - a) Participar en el diseño y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral; y
- VI. Las demás que le delegue la Ley, los reglamentos, el Consejo General, las comisiones, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO XII

De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas

Artículo 31. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General;
- II. Compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos ante los consejos distritales y municipales electorales de la entidad, así como aquellos registros supletorios ante el Consejo General, a efecto de integrar el archivo de candidatos a los distintos cargos de elección popular;
- III. Elaborar los proyectos de acuerdo sobre topes de gastos de precampaña y campaña, para su aprobación por parte del Consejo General;
- IV. Elaborar el cálculo de financiamiento público anual que habrá de asignarse a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en su caso, así como de actividades específicas, de conformidad con las reglas previstas en el Ley;
- V. Apoyar a los consejos distritales y municipales en la aplicación de los procedimientos y lineamientos que deban ejecutar en materia de registro de candidatos y acreditación de representantes partidistas;
- VI. Realizar las gestiones y acciones necesarias para la debida y oportuna ministración del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos y en su caso candidatos independientes.
- VII. Promover las acciones conducentes para que los partidos y en su caso los candidatos independientes estén en aptitud de ejercer cabalmente sus prerrogativas en materia de radio y televisión.
- VIII. Coadyuvar en el diseño de la impresión de las boletas electorales, por cuanto hace a la revisión de los nombres, alias, y cargos de elección popular de los candidatos registrados;
- IX. Atender las consultas sobre la constitución de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas; y
- X. Las demás que confiere la ley, los reglamentos, el Consejo General, las comisiones, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII

De las Direcciones de Apoyo de la Secretaría Ejecutiva

Sección Primera

De la Dirección del Secretariado

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Director del Secretariado:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General
- II. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la preparación del contenido del orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias a celebrarse por el Consejo General;
- III. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la preparación logística y documental inherentes al desahogo de las sesiones solemnes, ordinarias o extraordinarias a celebrarse por el Consejo General;
- IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la cumplimentación de los acuerdos aprobados por el Consejo General;
- V. Coordinar el registro de los archivos generales de la Secretaría;
- VI. Coordinar el registro de la documentación presentada por los partidos políticos para su distribución cuando así corresponda;
- VII. Integrar los expedientes para notificación de las convocatorias a las sesiones y/o acuerdos que emanen del Consejo General;
- VIII. Fungir como secretario técnico de las comisiones que señale la ley; y
- IX. Las demás que le delegue la ley, las comisiones, los reglamentos, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Sección Segunda

De la Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 33. Para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Director de Asuntos Jurídicos:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General
- II. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la representación legal del Instituto, ante autoridades administrativas o judiciales, ya sea locales o federales en los asuntos que no tengan carácter contencioso electoral;
- III. Mediante acuerdo del Secretario Ejecutivo, litigar y representar en todas las instancias, los juicios o procedimientos que no tengan naturaleza de carácter contencioso electoral, en los que el Instituto sea parte, tenga interés jurídico o se le señale como parte, con excepción de los que deriven de actos y resoluciones de la Contraloría General;
- IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la realización de las notificaciones que se deriven de los acuerdos adoptados por el Consejo General;
- V. Asesorar en materia jurídica a las distintas áreas, mediante el desahogo de consultas y con la asistencia como asesor a las sesiones y reuniones de los órganos del Instituto;
- VI. Atender las consultas sobre la aplicación de la ley, que los órganos del Instituto le formulen al Secretario Ejecutivo con el objeto de conformar criterios de interpretación legal;
- VII. Auxiliar por indicación del Secretario Ejecutivo en la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones del Instituto, quejas y en los demás procedimientos o recursos establecidos en la ley o en otros ordenamientos;
- VIII. Formular, revisar y validar, en sus aspectos jurídicos, los proyectos de contratos y convenios en los que el Instituto sea parte;
- IX. Apoyar, en su caso, en la elaboración de proyectos de normas internas y demás ordenamientos necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto;
- X. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la expedición y validación de copias certificadas o cotejadas de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Instituto;
- XI. Coadyuvar cuando lo soliciten: el Consejo General, las comisiones o el Secretario Ejecutivo, en la redacción de proyectos de acuerdo, informes y resoluciones, derivadas de la instrucción y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores;
- XII. Llevar un libro de registro, respecto de los diversos procedimientos donde el Instituto sea parte; y
- XIII. Fungir como Titular de la Unidad de Información Pública, y las demás que le delegue la ley, las comisiones, los Reglamentos, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Sección Tercera

De la Dirección de Administración

Artículo 34. Para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Director de Administración:

- I. Asistir a todas las sesiones del Consejo General;
- II. Operar, en coordinación con el Secretario Ejecutivo, los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales y de recursos financieros que autorice el Presidente del Consejo General;
- III. Aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales; y servicios generales, que autorice la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Presentar al Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;
- V. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto;
- VI. Brindar las facilidades necesarias para que la Contraloría del Instituto audite, fiscalice y evalúe las actividades y resultados obtenidos en los programas de administración de recursos financieros, materiales y de personal;
- VII. Efectuar, con la debida autorización del Secretario Ejecutivo, las compras de insumos, mobiliario y equipo necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto, en el caso de la adquisición del material y documentación electoral, deberá coordinarse además, con el Director Ejecutivo de Organización Electoral para tales efectos;
- VIII. Ministran oportunamente los viáticos necesarios al personal del Instituto, recabando la comprobación correspondiente, en los casos procedentes;
- IX. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto a fin de facilitar el desempeño de sus funciones, proveiendo y distribuyendo oportunamente a las diversas áreas el material de trabajo, mobiliario,

equipo y papelería requerido por las mismas;

- X. Administrar, en coordinación con el Secretario Ejecutivo, el fondo fijo de conformidad con las partidas autorizadas y garantizar su correcto manejo;
- XI. Elaborar con la debida oportunidad los informes financieros trimestrales y la Cuenta Pública, en los términos que disponga la ley de la materia, para su presentación ante la Auditoría Superior del Estado;
- XII. Suministrar los recursos financieros correspondientes a los Consejos Distritales y Municipales para el desempeño de sus funciones, revisando y autorizando, en coordinación con la Contraloría, los reportes de ingresos y egresos respectivos;
- XIII. Coordinarse con el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para efecto de ministrar a los partidos políticos las cantidades que les corresponde por concepto de financiamiento público en términos del Ley;
- XIV. Llevar el control de los inventarios del mobiliario, equipo de cómputo y de los vehículos propiedad del Instituto, manteniendo un registro de los resguardos correspondientes;
- XV. Realizar, bajo supervisión del Secretario Ejecutivo, las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sobre los recursos que conforme al presupuesto autorizado le correspondan al Instituto; y
- XVI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XVII. Las demás que le delegue la ley, los reglamentos, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Sección Cuarta **De la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral**

Artículo 35. Para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General;
- II. Coordinar las actividades en materia del Servicio Profesional Electoral entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, conforme al Estatuto que norme esta actividad, e informar de ello al Secretario Ejecutivo; y
- III. Cumplir con las demás actividades que le indique el Secretario Ejecutivo.

Sección Quinta **De la Oficialía Electoral**

Artículo 36. La Oficialía Electoral constituye un área de apoyo en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, el desarrollo de sus funciones se realizará conforme a las disposiciones del reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XIV **De la Contraloría General**

Artículo 37. Para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Titular de la Contraloría General:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General;
- II. Planear, organizar y coordinar el sistema de control del Instituto; inspeccionar el ejercicio del gasto, su congruencia con el presupuesto de egresos y la observancia de la normatividad aplicable;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, inversión, patrimonio, fondos, contabilidad, contratos y convenios;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados, de donde se derive la inversión de fondos del Instituto, supervisando su correcta aplicación;
- V. Atender las quejas e inconformidades presentadas por particulares con motivo de convenios o contratos realizados con el Instituto, sin perjuicio de que otros ordenamientos establezcan procedimientos de impugnación distintos;
- VI. Llevar a cabo las acciones necesarias para que las gestiones del Instituto se conduzcan en plena observancia de la legalidad y la transparencia; y
- VII. Las demás que le delegue el Ley o las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO **De las Unidades**

CAPÍTULO I **De la Dirección de la Unidad de Fiscalización**

Artículo 38. Para el cumplimiento de sus atribuciones, con independencia de la delegación de actividades por parte del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la Dirección de la Unidad de Fiscalización:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General;
- II. Dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas internos, así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que integran la Unidad;
- III. Proponer y promover programas de modernización y simplificación así como medidas de mejoramiento de la organización y administración en el ámbito de su competencia;
- IV. Aplicar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades e instancias con las que las necesidades del servicio y sus programas específicos obliguen a relacionarse;
- V. Formular los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Unidad de Fiscalización;
- VI. Formular las opiniones e informes que sobre asuntos propios de la Unidad de Fiscalización le solicite el Consejo, el Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo;
- VII. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de los partidos políticos en caso de que le fueran delegadas tales funciones por el Instituto Nacional Electoral;
- VIII. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales y los de gastos de campaña y precampaña que presenten los partidos políticos, asimismo, los informes de ingresos y gastos que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político;
- IX. Establecer los mecanismos y llevar a cabo los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro;
- X. Tramitar y desahogar las consultas en materia de transparencia relacionadas con los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales;
- XI. Proponer a la Secretaría Ejecutiva normas técnicas de contabilidad y registro de operaciones aplicables a las agrupaciones políticas estatales, y asociaciones de observadores electorales;
- XII. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los formatos, instructivos y demás documentación necesaria que deberán utilizar las agrupaciones políticas estatales y asociaciones de observadores electorales;
- XIII. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas estatales y asociaciones de observadores electorales tengan origen lícito, y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley; y
- XIV. Las demás que le delegue el Instituto Nacional Electoral, los Reglamentos, el Consejo General, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

LIBRO SEGUNDO

De los Órganos Desconcentrados

TÍTULO PRIMERO

Del funcionamiento de los órganos desconcentrados

CAPÍTULO I

De los Consejos Distritales

Artículo 39. Para el cumplimiento de sus atribuciones, a los Consejos Distritales les corresponderá:

- I. Recibir del Consejo General las determinaciones que haya tomado, de manera supletoria, para el registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. Supervisar las etapas del procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, así como la insaculación, notificación y capacitación de funcionarios de casilla;
- III. Examinar que los lugares propuestos para la ubicación de casillas cumplan con los requisitos fijados por la ley;
- IV. Registrar los nombramientos de los representantes generales de los partidos políticos, en los términos de la Ley;
- V. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones del propio Consejo Distrital;
- VI. Vigilar a través de un coordinador, que se capacite debidamente a los funcionarios de casilla y a los asistentes electorales;
- VII. Participar en los programas de capacitación que establezca el Instituto;
- VIII. Planear, organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de los programas y acciones propios de su función electoral; y
- IX. Las demás que les delegue la ley, los reglamentos y las disposiciones que emita el Consejo General.

CAPÍTULO II

De los Consejos Municipales

Artículo 40. Para el cumplimiento de sus atribuciones, a los Consejos Municipales les corresponderá:

- I. Participar en los programas de capacitación que establezca el Instituto;
- II. Realizar los recorridos necesarios para proponer al Consejo Distrital correspondiente la ubicación de las casillas, a fin de que se cumpla con los requisitos fijados por la ley al respecto;
- III. Recibir, en los términos que dispone el Ley, la documentación y material electoral distribuidos por los Consejos Distritales, a efecto de hacer la entrega correspondiente a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, supervisando su correcta y adecuada utilización;
- IV. Vigilar que se capacite adecuadamente a los funcionarios de casilla y asistentes electorales en materia jurídico-electoral;
- V. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos realicen ante las mesas directivas de casilla en los términos del Ley;
- VI. Acreditar a los ciudadanos mexicanos cuya solicitud haya sido presentada en términos del Ley, para participar como observadores durante el proceso electoral; si se trata de visitantes extranjeros conocerá el Consejo General
- VII. Adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; y
- VIII. Las demás que les delegue la ley, los reglamentos y las disposiciones que emita el Consejo General.

CAPÍTULO III

De los Secretarios

Artículo 41. Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales les corresponderá, en lo conducente, realizar las mismas funciones, que este reglamento prevé para el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

LIBRO TERCERO

De los Servidores Públicos y del Personal

TÍTULO PRIMERO

Del Régimen Laboral

CAPÍTULO I

De las Relaciones laborales

Artículo 42. La relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores es de confianza y se establece en virtud de la designación o nombramiento expedido para el desempeño del empleo, cargo o comisión.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 43. En materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto, se estará a lo dispuesto en el artículo 126, fracción XII, y Título Segundo, Libro Séptimo de la ley de la materia.

SEGUNDO. Se aboga el Reglamento Interior del Instituto y sus reformas, contenidas en los Acuerdos CG/013/2009 y CG/006/2011, así como cualquier otra disposición o acuerdo adoptado por los Consejos que se oponga al presente Reglamento.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 9, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE OCTUBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FE DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO.- LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ.- Rúbrica.

ACUERDO IETAM/CG-09/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL 2015-2016.**ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, aprobado por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 12 de junio de 2015, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas emitió el Decreto LXII-596 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia político electoral, y emitió el decreto LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Dichos decretos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 13 del mismo mes y año.
4. El 13 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se elegirán al Gobernador Constitucional del Estado, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos.

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos del artículo 20, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
- II. Que de conformidad con el artículo 93 de la **Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado.
- III. Que de acuerdo con el artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el IETAM tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de la totalidad de los ayuntamientos del mismo; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- IV. Que con base en el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.
- V. Que conforme al artículo 110, fracciones XIII y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General tiene entre sus atribuciones aprobar el calendario integral de los procesos electorales y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- VI. Que acorde al artículo séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.
- VII. Que en términos del artículo 113, fracción XXXVI, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Secretario Ejecutivo tiene como atribución preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, **que se adjunta como anexo único, y que forma parte integral del presente acuerdo.**

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 93, 99, 100, 103, 110, fracciones IV, XV y LXVII, 113, fracción XXXVI de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número LXII-597, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el **Calendario Electoral 2015-2016** del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales, una vez que entren en funciones.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se publique el presente acuerdo y su anexo el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 9, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE OCTUBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO.- LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ.- Rúbrica.

CALENDARIO ELECTORAL 2015-2016

ACTIVIDAD	PLAZOS	FUNDAMENTO
Inicio de periodo ordinario del proceso electoral por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.	13 de septiembre de 2015	Artículos 107, párrafo tercero y 204, párrafo tercero LEET
Expedición de la convocatoria para la acreditación de Observadores Electorales.	*A partir de la etapa de preparación de la elección y hasta el 30 de abril de 2016.	Artículos 7, fracción IV, 65 y 110, fracción XXXVII LEET y 217, inciso c), LGIPE
Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral.	Del 1 al 31 de octubre de 2015	Artículo 110, fracción LXVI LEET
El Consejo General emita la convocatoria para designar a los Consejeros que integraran los Consejos Distritales y Municipales.	A más tardar 15 de octubre de 2015	Artículo 141, párrafo segundo, LEET
Fecha El Consejo General determina los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que se pretenda ser postulado.	A más tardar en el mes de noviembre de 2015	Artículo 219 LEET
El Consejo General designa a los Consejeros que deberán integrar los Consejos Distritales y Municipales.	A más tardar 10 de diciembre de 2015	Artículo 141, párrafo tercero, LEET
Presentar ante el Consejo General las plataformas electorales para el proceso electoral que corresponda.	A más tardar 10 de diciembre de 2015	Artículo 233, LEET
Emisión, por parte del Consejo General de la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes.	A más tardar 15 de diciembre de 2015	Artículo 14, LEET
Plazo en el cual los ciudadanos comunicarán al Consejo General la intención de postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular.	Del 16 de diciembre del 2015 hasta 3 días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo correspondiente	Artículo 15, párrafo segundo, LEET
Los partidos políticos determinan, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular según la elección de que se trate.	A más tardar 17 de diciembre de 2015	Artículo 212, párrafo segundo, LEET
El partido político, a través de su dirigencia estatal, informa al IETAM el procedimiento de selección de sus candidatos.	A más tardar 20 de diciembre de 2015	Artículo 213, párrafo segundo, LEET
Inicia plazo para que los partidos políticos se integren a los Consejos Distritales y Municipales, a través de sus representantes.	Dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate (se instalarán del 3 al 9 de enero de 2016)	Artículos 147, 155 y 165, LEET
Inicia término para presentar solicitudes de registro de convenios de coalición.	21 de diciembre de 2015	Artículo 92, párrafo 1, LGPP

* A partir de la expedición de los lineamientos que emita el INE.

ACTIVIDAD	PLAZOS	FUNDAMENTO
Plazo en el cual los aspirantes a candidatos independientes podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.	A partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos adquieran la calidad de aspirante a candidatos independientes.	Artículo 16, LEET
Plazo para que los Consejos Distritales y Municipales celebren su sesión de instalación.	Del 3 al 9 de enero de 2016	Artículos 147 y 155, LEET
Plazo para que el Consejo General haga público, el calendario oficial para el registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.	Del 1 al 31 de enero de 2016	Artículo 225, párrafo segundo, LEET
Presentar, los partidos políticos que decidan integrar una candidatura común, ante el IETAM, convenio firmado por sus representantes y dirigentes	A más tardar 10 de enero de 2016	Artículo 89, párrafo tercero, fracción I, LEET
Presentar solicitud de registro de convenio de coalición	A más tardar 19 de enero de 2016	Artículo 92, párrafo 1, LGPP
Inicia plazo de precampañas de la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.	20 de enero de 2016	Artículo 214, LEET
Inicia plazo para que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes puedan hacerlo ante el organismo respectivo.	10 de enero de 2016 (Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate)	Artículo 167, LEET
Concluye plazo de las precampañas de la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos	28 de febrero de 2016	Artículos 20 CPET, párrafo segundo, fracción II, inciso d), párrafo tercero y 214, LEET
Concluye plazo para que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes puedan hacerlo ante el órgano respectivo.	8 de febrero de 2016	Artículo 167, LEET
Fecha límite para que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes retiren su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje	19 de marzo de 2016 (Gobernador) 23 de marzo de 2016 (Diputados y Ayuntamientos)	Artículo 210, párrafo cuarto, LEET
Fecha límite para que los partidos políticos resuelvan, en definitiva, los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.	22 de marzo de 2016	Artículo 218, párrafo segundo, LEET
Plazo para el registro y sustitución de candidatos a Gobernador.	Del 23 al 27 de marzo de 2016	Artículos 225, fracción I y 228, fracción I LEET
Plazo para el registro y sustitución de candidatos a Diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos.	Del 27 al 31 de marzo de 2016	Artículos 225, fracción II y 228, fracción I LEET
Plazo para la aprobación del registro de los candidatos a Gobernador.	Del 28 al 30 de marzo de 2016	Artículo 227, fracción I, LEET
Inicia plazo para que los candidatos independientes a Gobernador acrediten a sus representantes ante los organismos electorales.	31 de marzo de 2016	Artículo 42, párrafo segundo, LEET
Concluye plazo para que los candidatos independientes a Gobernador acrediten a sus representantes ante los organismos electorales.	9 de abril de 2016	Artículo 42, párrafo segundo, LEET
Fecha límite para que el Consejo General emita los lineamientos correspondientes sobre propaganda impresa o electrónica.	27 de febrero de 2016	Artículo 258, LEET
Inicia plazo para que los entes públicos suspendan la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social. Elección de Gobernador.	3 de abril de 2016	Artículo 208, LEET
Plazo para aprobación del registro de candidatos a Diputados por ambos principios y a integrantes de ayuntamientos.	Del 1 al 3 de abril de 2016	Artículo 227, fracción II, LEET
Inicia periodo de campaña electoral de los candidatos a Gobernador.	3 de abril de 2016	Artículo 255, fracción I, LEET
Plazo para que los candidatos independientes a Diputados por ambos principios e integrantes de ayuntamientos acrediten a sus representantes ante los organismos electorales.	Del 4 al 13 de abril de 2016	Artículo 42, párrafo segundo, LEET
Inicia periodo de campaña electoral de los candidatos a Diputados por ambos principios e integrantes de Ayuntamiento	18 de abril de 2016	Artículo 255, fracción II, LEET

ACTIVIDAD	PLAZOS	FUNDAMENTO
Concluye plazo para acreditación de Observadores Electorales.	30 de abril de 2016	Artículos 7, fracción IV, 65 y 110, fracción XXXVII LEET
Fecha límite para sustituir a candidatos en caso de renuncia.	25 de mayo de 2016	Artículos 228, fracción II y 234, párrafo segundo, LEET
Fecha límite para que los Consejos Distritales registren los nombramientos de representantes generales.	25 de mayo de 2016	Artículo 148, fracción V, LEET
Fecha límite para que los Consejos Municipales registren los nombramientos de representantes de partido ante las casillas.	25 de mayo de 2016	Artículo 156, fracción V, LEET
Fecha límite para que el Colegio de Notarios publique los nombres de los notarios y los lugares de adscripción del día de la elección.	30 de mayo de 2016	Artículo 270, párrafo segundo LEET
Inicia plazo para que los Consejos Municipales entreguen a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral.	31 de mayo de 2016	Artículo 262, LEET
Fecha límite para distribuir o colocar propaganda electoral.	1 de junio de 2016	Artículo 211, LEET
Concluye plazo para las campañas electorales de candidatos a Gobernador, Diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos.	1 de junio de 2016	Artículo 255, fracción I y II. LEET
Plazo que prohíbe la distribución o colocación de propaganda electoral.	Del 2 al 4 de junio de 2016	Artículo 240, LEET
Plazo que prohíbe la celebración, difusión, reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.	Del 2 al 5 de junio de 2016	Artículo 255, último párrafo, LEET
Concluye plazo para que los Consejos Municipales entreguen a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral.	4 de junio de 2016	Artículo 262, LEET
Día de la jornada electoral.	5 de junio de 2016	Artículos 173 y 204, párrafo cuarto, LEET
Día que permanecerán abiertas las agencias del ministerio público, los juzgados de primera instancia y los juzgados locales.	5 de junio de 2016	Artículo 269, LEET
Cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos.	7 de junio de 2016	Artículo 276, LEET
Cómputo distrital de la elección de Gobernador y Diputados por ambos principios.	7 de junio de 2016	Artículo 281, LEET
Cómputo estatal de la elección de Gobernador, cómputo final de diputados por el principio de RP y asignación de regidores de RP y emisión de declaratorias de validez de la elección.	11 de junio de 2016	Artículo 285, LEET
Fecha límite para que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y otorgar las constancias respectivas.	30 de junio de 2016	Artículo 110, fracción XVIII, LEET
Fecha límite para que se resuelva los recursos de inconformidad de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.	20 de agosto de 2016	Artículo 75 LMIET

GLOSARIO

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LEET: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LMIET: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

ACUERDO IETAM/CG-10/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO QUE ESTÉN INTERESADOS EN FORMAR PARTE DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.**ANTECEDENTES**

- 1.- El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral.
- 2.- El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- El 13 de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia político electoral, y LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mismos que se expidieron el día 12 del mismo mes y año.
- 4.- El 3 de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante: INE) en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- 5.- El 13 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se elegirán al Gobernador Constitucional del Estado, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos.
- 6.- Con fecha 7 de octubre del presente año, los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, en términos de los artículos 41, base V, Apartado C, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, párrafo 2, y 121, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitaron al Consejero Presidente poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción respecto al tema de la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, con el fin de fijar criterios de interpretación.
- 7.- El 9 de octubre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE acordó ejercer su facultad de atracción prevista en los artículos 41, base V, Apartado C, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, párrafo 4 y 124, párrafo 2, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para aprobar Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos administrativos electorales de los estados.

CONSIDERACIONES**A. De las atribuciones de la autoridad electoral administrativa del Estado de Tamaulipas (IETAM) respecto de los consejos electorales distritales y municipales.**

- I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- II. Por virtud de lo que dispone el Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la misma base V del Artículo 41 constitucional, en los estados de la Federación, las elecciones para renovar a los poderes ejecutivo y legislativo, así como ayuntamientos, estarán a cargo de organismos públicos locales (en adelante: autoridades electorales administrativas estatales) en los términos de la propia Constitución Federal y de las leyes aplicables. Las autoridades electorales administrativas estatales ejercen, entre otras, las funciones de preparación de la jornada electoral, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determinen las leyes.
- III. En términos de lo que dispone el Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo primero de la Constitución General de la República, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes y contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales un Secretario Ejecutivo un representante por cada partido político acreditado o registrado ante ellos.

IV. Atendiendo a lo que dispone el Artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales administrativas estatales —como lo es el IETAM— están dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, son autoridad en la materia en los términos previstos en la legislación de la materia.

V. Por su parte, el Artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las autoridades electorales administrativas estatales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VI. De conformidad con lo que establece el Artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al IETAM le corresponde ejercer funciones, entre otras, en las siguientes materias:

“[...]

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

...

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...

o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;

...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto [se refiere al Instituto Nacional Electoral], que se establezcan en la legislación local correspondiente.”

VII. El artículo 20, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley.

VIII. El numeral 1 de dicha fracción dispone que el mencionado organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas; que será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

IX. Por su parte, el numeral 2 de la misma fracción prevé que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

X. A su vez, el numeral 3 de esa fracción establece que el Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

XI. En el orden que se sigue, el numeral 4 de la fracción en análisis dispone que el Instituto Electoral de Tamaulipas contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto y que el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

XII. De conformidad con lo que establece el artículo 91 de la Ley Electoral de Tamaulipas, Los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y el ordenamiento en cita, son los siguientes:

El Consejo General y órganos del IETAM;

Los Consejos Distritales;

Los Consejos Municipales; y

Las mesas directivas de casilla.

En el ejercicio de esa función estatal, por parte de los organismos electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

XIII. De acuerdo con lo que dispone el Artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

XIV. De conformidad con el mismo precepto, el Consejo General del propio Instituto será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto.

XV. En este orden de ideas, el Artículo 99 de la Ley Electoral de Tamaulipas dispone que el IETAM, depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

XVI. Por su parte, el Artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas prevé que el IETAM tiene como fines, entre otros:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

...

III. Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

...

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

A su vez, el Artículo 101 del mismo ordenamiento establece que corresponde al IETAM ejercer funciones, entre otras, en las siguientes materias:

“...

II. Educación cívica;

III. Preparación de la jornada electoral;

...

X. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE;

XI. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

XIV. Supervisar las actividades que realicen los Consejos Distritales y Municipales;

...

XVII. Todas las no reservadas al INE.

XVII. Ahora bien, el Artículo 102, párrafo primero de la Ley Electoral de Tamaulipas prevé que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir del Consejo General, sus comisiones, la Secretaría Ejecutiva y las direcciones ejecutivas, entre otros.

XVIII. Asimismo, el Artículo 103 del citado ordenamiento dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XIX. Por su parte, el Artículo 104, párrafos primero y segundo, del ordenamiento en cita dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

XX. El Artículo 110, párrafo primero de la Ley Electoral de Tamaulipas dispone que el Consejo General tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

...

V. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

...

VII. Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Presidentes y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;

...

X. Garantizar los derechos... de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley de Partidos y la presente Ley;

...

XVII. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...

XXV. Difundir la integración de los Consejos Distritales y Municipales;

...

XXX. Designar a los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, a propuesta de los Presidentes de los propios organismos;

...

XXXV. Asumir las funciones de los Consejos Distritales y Municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo, mediante la votación de al menos 5 de sus integrantes;

...

LVII. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

LXVII. Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

...

LXIX. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XXI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la LGIPE, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

XXII. De conformidad con lo que establece el Artículo 113, fracción XV de la Ley Electoral de Tamaulipas, corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IETAM presentar al Consejo General las propuestas para Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, que hayan formulado los Consejeros Electorales

XXIII. El Artículo 134 de la Ley Electoral de Tamaulipas establece que el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral tiene, entre otras, la función de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales.

XXIV. Por su parte, y de manera relevante, el Artículo 141 de la Ley Electoral de Tamaulipas prevé lo relativo al procedimiento para la designación de consejeros electorales distritales y municipales; a respecto señala que serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional.

Al respecto, dispone que el Consejo General, para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado; y que dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

También dispone, en su párrafo tercero, que los Consejeros que integren los Consejos Distritales y Municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos Consejos en la primer semana del mes de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado.

B. De la facultad de atracción del INE respecto de la designación de los Consejeros electorales distritales y municipales.

XXV. El Artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá c) **atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales**, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En otras palabras, la designación de los consejeros electorales distritales y municipales puede ser atraída por el Consejo General del INE

XXVI. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aborda el tema de la facultad de atracción en varios preceptos:

Artículo 32

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

2. *Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:*

...

h) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;

Artículo 44

2. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

ee) Ejercer las facultades de ... atracción...

3. *De igual manera, para los efectos de la organización de procesos electorales locales se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.*

Artículo 120.

La asunción y la atracción se resolverán en términos del presente Capítulo.

...

3. *Se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento **cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales**, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.*

Artículo 124

3. *En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.*

4. *La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.*

Al respecto, es pertinente señalar que el párrafo 4 del Artículo 121 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos del escrito inicial de petición de atracción, siendo estos:

- a) Nombre y domicilio del actor;
- b) Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante la documentación pertinente;
- c) Una narración de los hechos que motivan su petición...
- d) Pruebas que acrediten su... petición de atracción, y
- e) Fecha y firma.

También establece dicho Artículo 124, en su numeral 3, lo siguiente:

3. *Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.*

4. *Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.*

5. *Las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.*

XXVII. Ahora bien, es pertinente en este capítulo exponer cuáles fueron las razones y consideraciones que sustentó la autoridad electoral administrativa nacional para emitir los lineamientos a que se ha hecho referencia en los numerales 6 y 7 del capítulo de antecedentes del presente acuerdo:

El Acuerdo INE/CG865/2015, aprobado el 9 de octubre de 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establece, en su parte considerativa, entre otras, las siguientes argumentaciones:

5. *Que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos.*

6. *Que sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resulta necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales para integrar los Consejos Distritales y Municipales, así como para llevar a cabo el nombramiento de sus funcionarios ejecutivos.*

7. *Que así, derivado de la reforma constitucional y legal de 2014, a la fecha existen una pluralidad de leyes, Reglamentos y Lineamientos en cada una de las Entidades Federativas, motivo por el cual se considera necesario establecer una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal.*

8. *Que a fin de evitar que el máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales designados con motivo de la reforma en materia político electoral por el INE, se encuentren con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones, se considera necesario establecer requisitos mínimos y homologados para la designación de servidores públicos que sea la base de la imparcialidad y profesionalismo con la que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y los Consejeros Municipales y Distritales.*

9. *Que de esta forma la emisión de los presentes Lineamientos tiene como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales.*

10. *Que de conformidad con el contenido del Acuerdo INE/CG830/2015, el inciso a) del Apartado B del Considerando 4, el Instituto podrá fijar criterios para el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales...*

...

14. *Que al respecto, conviene puntualizar que el INE tiene facultades para la emisión de los presentes Lineamientos porque la designación de los servidores públicos que pretende orientar, tendrá como resultado la incorporación de las personas que serán las responsables de operar en los hechos las facultades constitucionales y legales del propio Instituto respecto de las elecciones que se celebren en las entidades federativas, incluso en aquellos casos en los que, eventualmente, el mencionado Instituto decida ejercer sus facultades de asunción o atracción de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales Electorales.*

15. *Que en razón de todo lo anterior y de conformidad con en el artículo 41, Base V, Apartados A, B, C y D de la Constitución, los presentes Lineamientos pretenden fijar directrices para la selección de funcionarios, en las que se establezca el perfil que deberán cumplir los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales y Municipales, procurando la paridad de género y la pluralidad cultural de la entidad, en observancia a los principios rectores de la función electoral, para garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan las directrices en la materia, como son respeto de derechos, compromiso democrático, profesionalismo, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.*

...

17. *Que de conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución, los Lineamientos que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que respetan la normatividad electoral local, dado que su propósito es ajustar el procedimiento de selección y la entrega de documentación, en aras de garantizar que la decisión se apegue a los principios rectores de la función electoral.*

18. *Que de conformidad con el artículo 26, numeral 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General está en condiciones de resolver la solicitud referida en el antecedente IV.*

19. *Que se requiere la máxima profesionalización en la organización de los Procesos Electorales Locales, y toda vez que a la fecha existen Procesos Electorales de las entidades que ya han iniciado, se considera urgente que se emitan los presentes Lineamientos.*

20. *Que el objetivo en la emisión de estos Lineamientos es sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios como los que se mencionan a lo largo del documento, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma.*

21. Que a través de esta decisión se garantizará la autonomía de las autoridades electorales y se enfatizará la responsabilidad que los Consejeros Electorales tendrán al momento de desempeñar su encargo para garantizar la aplicación de la normativa aplicable.

22. Que se pretende evitar que los Consejeros electorales estén vinculados por nombramientos realizados previamente, lo cual consolida la autonomía de los órganos locales, que es una tarea primordial para este Instituto. A través de dicha autonomía se podrá garantizar la celebración de los Procesos Electorales con estricto apego a la normativa aplicable y respetando los derechos político electorales de los ciudadanos.

23. Que los presentes Lineamientos establecen los requisitos mínimos que se deben observar para el caso de designación de los servidores públicos a los cuales se hace referencia y a los Consejeros Distritales y Municipales, en el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos, también deberán de aplicarse.

XXVIII. Así, con base en la argumentación cuyas porciones se han transcrito, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el 9 de octubre de 2015 el Acuerdo que, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

Primero.- Se ejerce la facultad de atracción para establecer criterios dada la trascendencia que implica la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales...

Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales... que se anexan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.

XXIX. De conformidad con los **“Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales”**, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, en el procedimiento que llevará a cabo el IETAM para la designación de los consejeros electorales, deberá tomar en cuenta, en la parte que interesa, lo siguiente:

I. Disposiciones generales.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

a) Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.

...

II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales

3. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes a consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales Electorales, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El Consejo General del Organismo Público Local deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para acreditar los requisitos establecidos para aspirar a la ocupación del cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos:

- 1) Inscripción de los candidatos,
- 2) Conformación y envío de expedientes al Consejo General,
- 3) Revisión de los expedientes,
- 4) Elaboración y observación de las listas de propuestas, y
- 5) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero.

- e) *Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.*
 - f) *Se formará una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.*
 - g) *La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate conforme lo dispuesto en las leyes locales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.*
 - h) *Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.*
4. *En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:*
- a) *Curriculum Vitae, el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.*
 - b) *Original y copia del acta de nacimiento;*
 - c) *Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;*
 - d) *Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;*
 - e) *Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencia!;*
 - f) *Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:*
 - *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - *No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
 - g) *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - h) *Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.*
 - i) *En su caso, copia de su título y cédula profesional.*

Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse.

La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

5. *Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:*

- a) *Compromiso democrático;*
 - b) *Paridad de género;*
 - c) *Prestigio público y profesional;*
 - d) *Pluralidad cultural de la entidad;*
 - e) *Conocimiento de la materia electoral, y*
 - f) *Participación comunitaria o ciudadana.*
6. *Para la valoración de cada uno de los criterios se deberá considerar lo siguiente:*
- a) *Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

- b) *Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*
 - c) *Se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*
 - d) *Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.*
 - e) *En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.*
 - f) *Se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*
7. *El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.*
8. *La designación de las y los Consejeras/os deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.*
- ...
13. *Los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.*
14. *El cumplimiento de los Lineamientos deberá ser informado al Instituto por las vías conducentes.*
15. *Se deberá dar seguimiento puntual a la aplicación de los presentes Lineamientos por parte de los Organismos Públicos Locales, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.*

TRANSITORIOS

Primero.- *En aquellas entidades en las cuales ya se inició el procedimiento para la designación de Consejeros Distritales o Municipales, deberán de continuar con dicho procedimiento y aplicar los presentes Lineamientos en lo que sea procedente.*

Segundo.- *Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.*

XXX. De todo lo anterior, podemos advertir lo siguiente:

Es una atribución de la autoridad electoral administrativa Estatal la preparación de la jornada electoral y, dentro de esta preparación, el diseño y desarrollo, basado en la ley, del procedimiento para la designación de los Consejeros electorales distritales y municipales.

Es una facultad constitucional del Consejo General del Instituto Nacional Electoral atraer cualquier asunto de la competencia de las autoridades electorales administrativas estatales por su importancia o relevancia, para sentar criterios de interpretación.

Por lo tanto, siendo la designación de consejeros electorales una atribución competencia de las autoridades electorales administrativas estatales, se encuentre dentro de marco de posibilidades de atracción, por parte del Consejo General del INE.

En ese sentido, corresponde a este Instituto emitir la convocatoria al procedimiento de designación de consejeros electorales tomando en cuenta los **Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales** que estableció el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG865/2015.

XXXI. Por cuanto hace a los Consejeros electorales distritales y municipales, la Ley Electoral de Tamaulipas, en sus artículos 143, 144, 150, 151 y 152 dispone lo siguiente:

Artículo 143.- Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 144.- El Consejo Distrital se integrará de la siguiente forma:

I. Cinco Consejeros Electorales Distritales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo;

II. Un Secretario, sólo con derecho a voz; y

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante de partido político habrá un suplente.

Artículo 150.- En cada uno de los municipios del Estado, el IETAM, contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo Municipal; y

...

Los Consejos Municipales, tendrán su residencia en la cabecera municipal correspondiente.

Artículo 151.- Los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 152.- El Consejo Municipal se integrará de la siguiente forma:

I. Cinco Consejeros Municipales electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo, mediante convocatoria pública y a través del procedimiento que el Consejo General determine;

II. Un Secretario, sólo con derecho a voz; y

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante, habrá un suplente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG865/2015, aprobado el 9 de octubre de 2015, por el Consejo General del INE, el Consejo General del IETAM emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la convocatoria al procedimiento para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales del IETAM, misma que se anexa como parte integrante del presente acuerdo.

Segundo.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Tercero.- Publíquense el presente acuerdo y la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados del IETAM, en diarios de circulación Estatal y en la página de internet de este Instituto, y désele amplia difusión en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil y con líderes de opinión del Estado.

Cuarto.- Infórmese de inmediato a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la aprobación del presente acuerdo y de la emisión de la convocatoria anexa.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 9, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE OCTUBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FE DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO.- Rúbrica.
SECRETARIO EJECUTIVO.- LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO QUE ASPIREN AL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE DICHOS CARGOS.

Fundamento legal:

- Artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numerales 3, 10 y 11; y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Artículo 20, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- Artículos 91, 93, 99, 100, 101, fracciones III, X y XI, 103, 104, 110, fracciones IV, V, VII, XVII, LVII, LXVII y LXIX; 113, fracción XV, 115, 134, fracción II y 141, 143, 144, 150, 151 y 152 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y
- Acuerdo INE/CG865/2015, de fecha 9 de octubre de 2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que ejerce la facultad de atracción y aprueba los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas,

CONVOCA

A los ciudadanos originarios y/o residentes en el estado de Tamaulipas interesados en participar en el procedimiento para la selección y designación de los Consejeros Electorales que integrarán los 22 Consejos Distritales y los 43 Consejos Municipales Electorales del IETAM, quienes tendrán a su cargo, en sus respectivos ámbitos de competencia, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que habrán de renovarse los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los integrantes de los 43 Ayuntamientos de la entidad, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. Del órgano responsable. El órgano responsable de la conducción, supervisión y designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, será el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. La Secretaría Ejecutiva fungirá como parte operativa y las direcciones ejecutivas y áreas de apoyo del IETAM como coadyuvantes.

SEGUNDA. De las etapas del procedimiento. Las etapas del procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales son las siguientes:

1. Emisión, publicación y difusión de la convocatoria;
2. Recepción de solicitudes de inscripción de los aspirantes;
3. Integración y envío de expedientes al Consejo General;
4. Revisión de cumplimiento de requisitos;
5. Valoración curricular y entrevistas;
6. Elaboración y observación de las listas de propuestas; y
7. Aprobación de las propuestas definitivas.

TERCERA. De los requisitos. Los aspirantes a ocupar los cargos de Consejera o Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario del municipio o distrito, en su caso, o contar con una residencia efectiva de por lo menos tres años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente;
- IV. Tener más de 25 años de edad al día de la designación;
- V. Poseer instrucción suficiente al día de la designación;
- VI. Contar preferentemente con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral que le permita el desempeño de sus funciones;

VII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; y

VIII. Manifestar bajo protesta de decir verdad que:

- a) No ha sido condenado por delito intencional;
- b) No guarda el carácter de ministro de asociaciones religiosas y culto público;
- c) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación;
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación;
- e) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, local o municipal; y
- f) No haberse desempeñado durante los tres años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno; Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente; Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

CUARTA. De la documentación. Los interesados en participar en el proceso de selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberán presentar la documentación siguiente:

- a) Solicitud de registro de aspirantes para integrar consejos electorales;
- b) Original y copia del acta de nacimiento;
- c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;
- d) Comprobante de domicilio, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca, (recibo de agua, luz o teléfono), con una antigüedad no mayor a tres meses (Original y copia);
- e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Declaración, bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste:
 - o No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - o No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - o No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; y
 - o No guardar el carácter de ministro de asociaciones religiosas y culto público.
- g) Currículum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Un escrito máximo de dos cuartillas, en letra Arial, tamaño de fuente 12, a interlineado 1.5 en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado;
- j) En su caso, copia de su título, cédula profesional y/o documento que acredite el mayor grado de estudios;
- k) Constancia de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) o Cédula de Identificación Fiscal (Se solicitará al momento que sean designados); y
- l) Dos fotografías recientes tomadas de frente y en tamaño infantil.

Los documentos originales que sean presentados serán devueltos al solicitante, una vez que hayan sido debidamente cotejados, con las copias que se anexen.

QUINTA. Recepción de solicitudes de inscripción. La recepción de documentos de los aspirantes a integrar Consejos Distritales y Municipales Electorales, se llevará a cabo del día 19 al 31 octubre de 2015, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, sito en calle Morelos No. 501, zona centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, con un horario de 9:00 a 20:00 horas.

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, podrá establecer sedes alternas para la recepción y el desarrollo del procedimiento de selección y designación de Consejeros Distritales y Municipales Electorales, en diferentes municipios de la entidad, en los días y horarios establecidos en la presente base, a las cuales se deberá dar la más amplia difusión.

Concluidos los plazos señalados en la presente Base, no se recibirá ninguna solicitud.

SEXTA. De la integración de los expedientes. Concluida la recepción de las solicitudes por la Secretaría Ejecutiva, se integrarán los expedientes respectivos y se remitirán a los Consejeros Electorales del Consejo General.

Posteriormente se procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos legales, a la integración y aprobación de una lista de los ciudadanos que satisficieron los requisitos y de aquellos que omitieron el cumplimiento de algún requisito.

Estas listas deberán ser publicadas en el sitio de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas www.ietam.org.mx, así como en los estrados del propio Instituto, a más tardar el 5 de noviembre del 2015.

SÉPTIMA. De la valoración curricular y las entrevistas. La sub etapa de valoración curricular inicia una vez que se haya publicado la lista de aquellos aspirantes que hubiesen cumplido los requisitos legales. Se realizará por los Consejeros Electorales del Consejo General. Esta sub etapa se llevará a cabo del 6 al 12 de noviembre de 2015.

La sub etapa de entrevistas se llevará a cabo del 16 al 27 de noviembre de 2015.

OCTAVA. De la elaboración y observaciones de las listas de propuestas. Entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2015, los consejeros electorales celebrarán reuniones de trabajo para determinar qué aspirantes resultaron idóneos y por ende formarán parte de la propuesta de lista de candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, misma que será publicada a más tardar el 3 de diciembre del 2015 en la página web y en los estrados del Instituto.

La lista referida en el párrafo anterior será remitida al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que, en cumplimiento de lo que dispone la fracción XV del artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la presente ante el Consejo General para su aprobación.

Observación de la lista de propuestas.

Aquellos interesados en presentar observaciones respecto de las listas mencionadas ante los Consejeros Electorales, podrán hacerlo en un plazo de 3 días posteriores a su publicación.

Las observaciones que, en su caso se presenten, deberán acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

Los Consejeros Electorales valorarán, en un plazo de 48 horas, las observaciones que, en su caso, se hubiesen presentado.

NOVENA. De los criterios para la designación. Para la designación de los Consejeros Electorales de los 22 Consejos Distritales y 43 Consejos Municipales, se tomarán en cuenta los criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes, a saber:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral, y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

DÉCIMA. De la aprobación de las propuestas definitivas. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en sesión pública que celebre a más tardar el 10 de diciembre de 2015, designará a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

DÉCIMA PRIMERA. Disposiciones Generales. Aprobado el Acuerdo de integración de Consejos Distritales y Municipales Electorales, la Secretaría Ejecutiva notificará vía telefónica a los aspirantes su designación y les dará a conocer la fecha de instalación del Consejo Electoral respectivo para rendir la protesta de Ley.

Asimismo, a la lista y al Acuerdo de integración de los 22 Consejos Distritales y 43 Consejos Municipales se les dará la máxima publicidad en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados del Instituto Electoral Tamaulipas y su página de internet www.ietam.org.mx.

Los resultados de cada etapa deberán ser publicados en los estrados del Instituto Electoral Tamaulipas y su página de internet www.ietam.org.mx, conforme al principio de máxima publicidad.

DÉCIMA SEGUNDA. De la instalación y vigencia. Los 22 Consejos Distritales y 43 Consejos Municipales Electorales quedarán formalmente instalados a más tardar dentro de la primera semana del mes de enero del año 2016, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con la declaratoria que al respecto emita el Consejo General.

DÉCIMA TERCERA. De los casos no previstos. Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Los Consejeros Electorales podrán mediante acuerdo modificar los plazos establecidos en la presente convocatoria de acuerdo con las necesidades del procedimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente convocatoria entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEGUNDO. La presente convocatoria deberá ser publicada en los estrados del Instituto Electoral Tamaulipas y su página de internet www.ietam.org.mx, así como en el Periódico Oficial del Estado y a través de medios impresos de comunicación. La Secretaría Ejecutiva instrumentará las acciones correspondientes para la difusión más amplia de la presente convocatoria.

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO.- LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ.- Rúbrica.
